

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA SECRETARIA DE ACTUACIONES DE LA DELEGACIÓN CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, HACE SABER AL SEÑOR [REDACTED], LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL DELEGADO CONTRAVENCIONAL, EMITIDA A LAS CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, LA QUE TEXTUALMENTE DICE

EN LA DELEGACION CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, a las catorce horas con treinta minutos del día veintiuno de enero del año dos mil veintidós.

Que habiéndose iniciado el Proceso Administrativo Sancionatorio mediante resolución emitida a las nueve horas con treinta minutos del día dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, diligenciado en contra del señor [REDACTED], propietario del establecimiento denominado [REDACTED], por la supuesta infracción que estipulaba el artículo 3 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla, y de conformidad al artículo 78 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se decretaron medidas provisionales que consistieron en colocación de cintas a amarillas a todos los depósitos que contuvieran bebidas alcohólicas.

Con todo lo dicho anteriormente se procede a desestimar la contravención que fue estipulada en el acta de inspección levantada a las dieciséis horas con treinta minutos del día siete de junio del año dos mil veintiuno, respecto a la contravención que estipulaba en el artículo 3 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla. Lo anterior de conformidad a la Resolución Emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las once horas del día veinte de diciembre del año dos mil veintiuno, en el que declaró inconstitucional de modo general y obligatorio el artículo 3 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santa Tecla, porque infringe el artículo 102 inciso 1° de la Cn, ya que mediante un instrumento normativo distinto a la ley formal se restringe la libertad económica prevista por el legislador en relación con el consumo de bebidas alcohólicas. En tal sentido se aplicará esta sentencia de manera retroactiva y se sobreseerá de manera definitiva de la contravención que estipulaba el artículo 3 de la ordenanza en comento. Por lo que no obstante la infracción a la Ordenanza antes mencionada sucedió en fecha anterior al pronunciamiento de la sentencia de inconstitucionalidad por parte de la Sala de lo Constitucional, los efectos de esa sentencia se producen en el presente procedimiento, en virtud que el mismo se encontraba en trámite.

Se emite la presente resolución en versión pública, por contener información confidencial de acuerdo al artículo 24 y según lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE CONFRONTO, EN LA DELEGACIÓN CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA Y PARA QUE LE SIRVA DE LEGAL NOTIFICACIÓN, EXTIENDO, FIRMO Y SELLO LA PRESENTE AL DÍA VEINTIUNO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.

LICDA. REYNA JEANNETTE AMAYA ROMERO.
SECRETARIA DE ACTUACIONES.